



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto interlocutorio No. 527

Santiago de Cali, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la anterior demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS, Instaurada a través de apoderada judicial por MARÍA LINA MOSQUERA LUCIO, en su calidad de hija de la señora CARMEN JULIA LUCIO; observa el despacho que la misma presenta falencias que imponen la declaratoria de su inadmisibilidad a saber:

- Debe hacer precisión en el tipo de acción que pretende presentar, ya que, en la pretensión única de la demanda y el poder, se hace referencia a la designación de la hija como apoyo de su progenitora para la realización de actos jurídicos, los cuales se omite mencionar.

- Se advierte de los anexos visibles a folios 19 y 20 del Pdf02Anexos presentados, la indicación del señor ABEL MOSQUERA HERRERA como representante legal de la señora CARMEN JULIA LUCIO y la declaratoria de impedimento por interdicción de la citada señora; figuras correspondientes a los procesos de interdicción judicial, acción que valga indicar desapareció del ordenamiento jurídico, y según lo dispuesto en el artículo 53 de la ley 1996 de 2019 no se puede iniciar solicitando el acceso a los apoyos contemplados en la ley 1996 de 2019.

- Tratándose de proceso verbal sumario, omite señalar quién es el convocado como parte pasiva; y a su vez deberá cumplir con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, que al presentarse la demanda, simultáneamente se deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a las personas que se mencionen en el libelo introductor.

- Frente al extremo pasivo deberá darse cumplimiento a la notificación simultanea de la demanda, conforme lo señala el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 (antes art. 4 del Decreto 806 de 2020); y, suministrarse toda la información dispuesta en el artículo 82 del Código General del Proceso para el extremo demandado.

- Deberá precisarse en el acápite de notificaciones el lugar de domicilio y residencia de la demandada de quien se solicita el apoyo, pues en el citado acápite no se indica la dirección de ésta, según lo manifestado en los hechos de la demanda.

- Deberá precisar tanto en el poder como en la demanda el tipo de padecimiento que afecta a la señora CARMEN JULIA LUCIO, por cuanto en la pretensión única de la demanda se omite indicarlos; y los hechos 1 y 2 hace alusión a una

valoración de servicio médico general particular que data del 10 de febrero del año 2022 e historia clínica de la citada señora del Hospital Universitario del Valle, documentos visibles a PDF02Anexos aportados con la demanda y de los cuales se advierte resultan ilegibles y fueron allegados en desorden, lo que dificulta su valoración y le resta valor probatorio; sin que se allegue prueba actualizada de su estado de salud que permita establecer la necesidad de la solicitud de apoyo judicial y acrediten la imposibilidad absoluta de la señora CARMEN JULIA LUCIO para “expresar su voluntad y preferencias” conforme lo prevé el artículo 54 de la ley 1996 de 2019, pues de los documentos allegados, que dan cuenta de su diagnóstico y estado de salud, aquélla no se logra extraer..

- No se demuestra el beneficio de la persona con discapacidad, esto es que “a) la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y b) que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero” (artículo 38 de la ley 1996 de 2019).

- Omite aportar la copia del folio del registro civil de nacimiento de MARÍA LINA MOSQUERA LUCIO, que resulta necesario para demostrar el parentesco entre la parte demandante y la señora CARMEN JULIA LUCIO, documento que no obstante, fue indicado en el numeral 6 del acápite de anexos, no fue aportado.

- Indica que la señora MARÍA LINA MOSQUERA LUCIO, actuando en calidad de hija de la señora CARMEN JULIA LUCIO solicita la adjudicación de apoyo para aquella, sin acreditar la calidad de cuidadora de la misma, conforme a lo señalado en el hecho cuarto, para lo cual no se aporta documento que lo acredite.

- Se echa de menos en la demanda y los anexos de la misma, acerca del progenitor de la actora, señor JESÚS SIMEÓN MOSQUERA LUCIO, en calidad de esposo de la señora CARMEN JULIA LUCIO, y precisar los familiares si están de acuerdo con el presente trámite, indicando sus nombres y allegando los documentos de identidad y registros civiles de nacimiento que acrediten su parentesco, conforme a lo señalado en el hecho quinto.

- Los documentos aportados como anexos de la demanda en su totalidad, se aprecia fueron allegados de manera borrosa y resultan ilegibles de apreciar, razón por la cual deben ser corregidos en un formato PDF más claro y ser escaneados en orientación vertical para mejor apreciación de los mismos.

- La demanda no cumple con los requisitos establecidos en los literales a y b del numeral primero del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.

- Deberán ajustarse las pretensiones de la demanda, atemperándolas al ordenamiento contemplado en la ley 1996, en el sentido de indicar cuáles son los actos jurídicos respecto a los que concretamente requerirá apoyo el discapacitado, recuérdese que “*en ningún caso el Juez podrá pronunciarse sobre la necesidad de apoyos para la realización de actos jurídicos sobre los que no verse el proceso*”. Esto, se menciona dado el contenido de la declaración primera.

- Adicional a lo anterior, sin ser causal de inadmisión y basado en los principios de accesibilidad y celeridad contenidos en la ley 1996 de 2019, el despacho sugiere que al subsanar la demanda presente un informe de valoración de apoyos de conformidad con el numeral 4 del artículo 38 de la misma legislación, que como mínimo debe contener:

a) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.

b) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.

c) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.

d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.

- El documento mencionado en el numeral 8 del acápite de anexos de la demanda no fue aportado, ni corresponde al documento visible a folios 16 a 18 del Pdf02anexos del expediente virtual.

- Omite indicarse en el poder conferido por el interesado y en la demanda el correo electrónico de la apoderada judicial, que se encuentre registrado en el listado de inscritos del Registro Nacional de Abogados. (Art. 5 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022).

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la anterior demanda, concediéndose un término de cinco días para que sea subsanada so pena de ser rechazada.

SEGUNDO. RECONOCER personería a la Dra. NIDIA CATALINA VEGA ORTÍZ como apoderada de la parte interesada, conforme al poder conferido.

Notifíquese,

JOSÉ WILLIAM SALAZAR COBO

Juez

Firmado Por:

Jose William Salazar Cobo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 006

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d515ffb168be7e60e5ddca932342e9e8bcc556c8e51bf9ae199ecad2f5d899c6**

Documento generado en 05/06/2023 08:05:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>